



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, julio ocho (8) dos mil veinte (2020)

Accionante: **Diana Paola Leal Tarazona**
Accionado: Universidad Abierta y a Distancia - UNAD
Expediente: 15001-33-33-008-2020-00064-01
Acción: **Tutela**

Decide la Sala la impugnación presentada por el Ministerio de Educación Nacional (Archivo No. 44) contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (Archivo No. 41).

I. ANTECEDENTES.

1.1. Acción de tutela (Archivo No. 1):

Diana Paola Leal Tarazona, actuando a nombre propio, solicitó la protección del derecho fundamental de petición vulnerado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, en adelante, UNAD. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- Ha sido estudiante desde el año 2019-1.
- Con ocasión de su excelente rendimiento académico y condición de víctima de desplazamiento, se le envió el formulario de inscripción al Programa Generación E promovido por el Ministerio de Educación Nacional.
- Una vez verificados los requisitos, el ministerio aprobó el beneficio con el cubrimiento del 100% del valor de la matrícula, para el programa de psicología en la UNAD.
- En el reglamento operativo del programa, concretamente, en las actividades del ciclo operativo, apartado 7, se regula la devolución de recursos.

- *Por lo anterior, el 25 de enero de 2020 presentó a la UNAD petición en la cual solicitó la devolución de los derechos pecuniarios de los calendarios 1 y 2 de 2019, toda vez que ya había cancelado las matrículas.*
- *La UNAD contestó que únicamente devolvería el valor de la matrícula del segundo semestre de 2019 en tanto la del primer semestre de 2019 no había sido desembolsada por ICETEX y se había expedido un recibo por cero pesos (\$0).*
- *En razón a lo anterior, el 17 de febrero de 2020 presentó otra petición y la accionada respondió que “estaban verificando y se comunicarían conmigo a través del correo o del celular. En el área de devoluciones nunca contestaron los correos, infinitas llamadas para obtener información del caso, por lo que pus[o] una queja del servicio el 5 de marzo de 2020.”*
- *El 11 de abril de 2020 solicitó nuevamente información y la respuesta fue la misma, esta es, llamar a devoluciones o esperar que se comunicaran con la accionante.*
- *El 5 de mayo de 2020 recibió un correo que daba respuesta a las peticiones anteriores. En este se comunicó que, en virtud de la autonomía económica de la universidad, el Gobierno Nacional aportaba muy poco y que era beneficiaria del programa, pero no por su condición de desplazada ni por su rendimiento académico. A renglón seguido indicó:*

“...ahora, se me informa que pese a que los estatutos publicados en la universidad que dice que tras iniciar actividades académicas (01/02/2020) pasados 15 días hábiles se procede a la devolución de derechos, ellos no tienen las condiciones de devolver fondos y ofrecen dejarlo como “saldo a favor”. (...) También me indican que como ellos permitieron que yo ingresara a partir del segundo periodo de 2019, no van a devolver la matrícula. Ya confirmé con el ICETEX, desde la página, en sus comunicados y en una llamada telefónica el día 18 de mayo de 2020, a la 01:00 pm que el beneficio se aprobó por parte del ministerio de educación nacional, desde el primer periodo del año 2019, por lo que no es mi responsabilidad que la universidad haya emitido un recibo por \$0.0 pesos y haya optado por cobrarme a mi la matrícula.” (pág. 2).

Por lo anterior, solicitó:

“Se tutelen [los] derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, en cuanto a la devolución de mis derechos pecuniarios de las matrículas 1 y 2 de 2019, las cuales son cubiertas por parte del ICETEX, a través del programa del Ministerio de Educación Nacional – Generación E. También que se tenga en cuenta que soy estudiante víctima de desplazamiento, con un promedio académico superior a 4.5 en cada semestre cursado y que por motivos económicos no puedo estar viajando a la ciudad de Tunja para exigir mis derechos, vivo en El Cocuy Boyacá.” (pág. 3)

1.2. Autos de admisión y vinculación:

Mediante auto proferido el 19 de mayo de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, resolvió, entre otras cosas, **(i)** admitir la acción de tutela y **(ii)** vincular al Ministerio de Educación Nacional y al ICETEX (Archivo No. 3).

En auto proferido el 28 de mayo de 2020, la juez a quo resolvió vincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Archivo No. 28).

1.3. Contestación de la acción de tutela:

1.3.1. Ministerio de Educación Nacional (Archivo No.6):

Dijo que es ajeno a los hechos que fundamentan la acción de tutela, los cuales conciernen a la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria; que se configuraba falta de legitimación en la causa por pasiva.

Luego, al abordar la función de inspección y vigilancia a cargo del ministerio, sostuvo que no puede afectar la autonomía universitaria; solicitó la desvinculación del proceso, con fundamento en que no ha sido responsable de transgresión de los derechos fundamentales cuya protección pide la accionante.

1.3.2. Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD (Archivo No. 9):

Se detuvo en el principio de autonomía universitaria y al descender al caso concreto, dijo que: **(i)** la accionante es estudiante de la UNAD en el Programa de Psicología del Centro de Tunja adscrito a la Escuela de Ciencias Sociales, Artes y Humanidades e inició su proceso de formación en el periodo 16-01 de 2019, momento en el que se postuló al Programa Generación E; **(ii)** El 27 de septiembre de 2019 el ICETEX reconoció a la accionante en el mencionado programa y realizó el pago por concepto de matrícula para el periodo académico 16-04 de 2019.

Indicó que el ICETEX informó a la UNAD el pago realizado por concepto de matrícula del periodo 16-04 hasta el 10 de febrero de 2020, el cual había cancelado la actora por cuanto aún no había sido seleccionada como beneficiaria del programa. Más adelante, afirmó:

“Todo lo anterior, para significar honorable Juez de tutela que, si bien a la estudiante no se le ha realizado la devolución de sus derechos pecuniarios en este momento, ello no significa que la Universidad no vaya a proceder con la devolución, máxime cuando en respuesta de fecha 5 de mayo de la presente anualidad, radicada bajo el No. 300-134, firmada por el Vicerrector de Servicios al Aspirante, Estudiante y egresados, se le indicó el procedimiento a seguir, entre ellos, la parte actora debía adjuntar una serie de formatos diligenciados para proceder con la devolución, documentos que fueron adjuntos a la respuesta y que hasta la fecha no se han allegado por la parte actora.” (pág. 3)

Arguyó que la UNAD no ha obstaculizado el proceso de formación de la accionante, sino que, por el contrario, ha adelantado las actuaciones administrativas pertinentes para hacer efectiva la devolución, a la mayor brevedad posible, sin perder de vista las dificultades que en tiempos de pandemia afronta el país, concretamente, frente a trámites personales, sin embargo, “...la respuesta definitiva a sus solicitudes de devolución es favorable por el cumplimiento de los requisitos previstos no solo al interior de la política desarrollada para el programa de generación E, sino también por los requisitos establecidos por las disposiciones internadas establecidas en el marco de la Autonomía Universitaria.” (pág. 5)

1.3.3. ICETEX (Archivo No. 26):

Al referirse a los hechos, indicó que la actora es beneficiaria del Programa Generación E y a la fecha el ICETEX ha realizado el giro por concepto de matrícula a la UNAD para el periodo 2019-2 sin ningún inconveniente; que la accionante se encuentra aprobada dentro de la base de datos reportada por el Ministerio de Educación Nacional para 2019-1 y en el sistema ICETEX para el Programa de Psicología de la UNAD; que para el periodo 2019-1 no se realizó pago, toda vez que el Ministerio de Educación Nacional informó que la UNAD subsidió el valor de la matrícula a la beneficiaria; que el giro de sostenimiento para el periodo 2019-1 se encuentra abonado a cuenta de la accionante.

Agregó que para el periodo 2019-2 no podrá recibir el apoyo de sostenimiento por parte del ICETEX, en tanto cumple con los requisitos para recibir incentivo monetario para el programa jóvenes en acción; que corresponde a la UNAD realizar la devolución de los recursos girados por concepto de matrícula que realizó el ICETEX, siempre y cuando la estudiante haya pagado con antelación, sin que exista legitimación alguna en relación con la petición de devolución.

Pidió negar las pretensiones de la demanda.

1.3.4. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Archivo No. 31):

Señaló que la accionante no ha presentado ninguna petición en la entidad, ni petición trasladada de otra entidad, en consecuencia, no incurrió en actuación u omisión que genere vulneración del derecho fundamental invocado.

Se pronunció sobre **1)** los componentes del Programa Generación E; **2)** la competencia de la entidad frente al programa y **3)** el Reglamento Operativo Componente EQUIDAD.

Al descender al caso concreto, indicó que no le compete reconocer y pagar la matrícula de la accionante pues ello corresponde a la Junta Administrativa del componente y al ICETEX, conforme a los artículos 7 a 9 del reglamento.

Advirtió que la accionante dirigió su petición únicamente al subsidio del pago de la matrícula y no al Programa Jóvenes en Acción, en consecuencia, dijo, debe ser desvinculado de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, mediante la sentencia proferida el 2 de junio de 2020, resolvió: **(i)** declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y **(ii)** tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso vulnerados por la UNAD y el Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, ordenó:

“TERCERO: Ordenar a la UNAD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada a la petición de fecha 25 de enero de 2020, por medio de la cual la señora Diana Paola Leal Tarazona, reclama la devolución de las matrículas correspondientes a los calendarios 1 y 2 de 2019 periodos 16-1 y 16-4 del programa de Psicología, que fueran cancelados con sus recursos, por ser beneficiaria del programa generación E, el cual le fue aprobado el día 21 de septiembre de 2019; solicitud que fue reiteradas (sic) los días 17 de febrero, 5 de marzo y 11 de abril de 2020.

CUARTO: Ordenar a la UNAD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, adelante el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES - de la señora Diana Paola Leal Tarazona identificada con C.C.

1.049.413.072, como estudiante admitida y matriculada para el primer periodo de 2019 en el programa de Psicología, y **reporte al Ministerio de Educación Nacional** su calidad de **beneficiaria del programa Generación E**, junto con el **monto de los recursos** que deben ser girados por concepto de derechos de matrícula del periodo 16-01 (2019-01).

QUINTO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro de las 48 horas siguientes a que la UNAD le haga el reporte señalado en el numeral anterior, **ordene el giro** de los recursos del Fondo para Operar el Componente de Equidad -Avance en la Gratuidad, del Programa Generación E, a la UNAD, para cubrir los derechos de matrícula del periodo 16-01 (2019-1), de la tutelante.

SEXTO: Ordenar al ICETEX, para que dentro de las 48 horas siguientes, a que el Ministerio de Educación Nacional ordene el giro de los recursos del Fondo para Operar el Componente de Equidad -Avance en la Gratuidad, del Programa Generación E, a la UNAD, **proceda a efectuar el desembolso** de los derechos de matrícula de la estudiante Diana Paola Leal Tarazona identificada con C.C. 1.049.413.072, correspondiente al periodo 16-01 (2019-1) a la UNAD, quien a su vez y dentro de las 48 horas siguientes al desembolso, **proceda a devolver los recursos a la hoy tutelante**, salvo que manifieste su deseo de cubrir con los mismos otros gastos asociados al proceso de formación.” (Negrilla del original)

Se pronunció sobre los derechos de petición, debido proceso administrativo y sobre la legitimación de las partes, se detuvo en el marco jurídico del Programa Generación E, Componente Equidad.

Al descender al caso concreto, adujo que el 25 de enero, 17 de febrero, 5 de marzo y 11 de abril de 2020 la accionante presentó peticiones para lograr la devolución del valor de las matrículas correspondientes a los calendarios 1 y 2 de 2019, periodos 16-1 y 16-4 del Programa de Psicología que cursa en la UNAD y fueron cancelados con recursos propios.

Dijo que el 21 de septiembre de 2019, le fue aprobada a la accionante la solicitud para ser beneficiaria del Programa Generación E, en su componente de equidad, el cual cubre el 100% del valor de la matrícula; que para el periodo 2019-01, la UNAD reportó cero pesos (\$0) por concepto de matrícula, razón por la cual no hubo giro en esa vigencia.

Luego de examinar las peticiones presentadas por la actora y las respuestas dadas por la UNAD concluyó que éstas no han sido claras, precisas, congruentes, de fondo ni oportunas, en tanto afirma que, como la aceptación al programa se dio en el segundo período académico no incluía el valor de la matrícula del primer periodo, no obstante, a su vez, precisa “...sumado a que como se señaló, es a la Junta Administradora del Programa Generación E- Componente Equidad- y no a la Universidad, a la que le

corresponde aprobar los subsidios de matrícula y los de gastos académicos a los beneficiarios que cumplan con las condiciones de dicho Componente discriminado por IES Pública.”. A lo anterior agregó:

“...Y es que, a pesar de indicarle a la hoy accionante, que no le asistía el derecho de obtener la devolución de valor de la matrícula que pagó por el periodo 16-01 (2019-1), le ofrece un plan de compensación, generando confusión en la respuesta; sumado a que no le precisó las razones por las que supuestamente, el MEN la excluyó del beneficio económico para el periodo 16-01 (2019-1), ni le señaló las actuaciones que dicho Ente Universitario adelantó para regular la situación de la estudiante.” (pág. 20)

A continuación, sobre el debido proceso administrativo, advirtió que la UNAD reportó la matrícula de la estudiante en cero pesos (\$0), es decir, desconoció las obligaciones que impone el Reglamento Operativo del Programa Generación E – Componente de Equidad, al no registrar en el SNIES a la accionante admitida y matriculada para 2019-1 y no reportar al Ministerio de Educación Nacional su calidad de beneficiaria, ni el monto de los recursos que debían ser girados por concepto de los derechos de matrícula. Igualmente, desconoció el Comunicado de 1 de abril de 2019, por medio de la cual la Dirección de Fomento para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional estableció las actividades del ciclo operativo, de obligatorio cumplimiento.

Resaltó que la UNAD desconoció el trámite para la devolución de recursos previsto en el numeral 1 del Comunicado de 1 de abril de 2019; que el valor de la matrícula del segundo período fue desembolsado por el ICETEX en diciembre de 2019; que la accionante en su petición presentada el 25 de enero de 2020 fue precisa en señalar que pedía la devolución del dinero consignado a la UNAD y no la compensación de otros gastos.

Discurrió que el ministerio convalidó la omisión de la UNAD al no exigirle el reporte de admitidos y matriculados en el Componente de Equidad y el valor de la matrícula por periodo académico, situación en la que se encontraba la accionante. Agregó que, “...una vez la UNAD adelante el registro en el SNIES de la señora Diana Paola Leal Tarazona como estudiante admitida y matriculada para el primer periodo de 2019, y reporte al MEN su calidad de beneficiaria del programa Generación E, junto con el monto de recursos que deben ser girados por concepto de derechos de matrícula, y este a su vez ordene el giro de los recursos del Fondo a la UNAD, el ICETEX debe realizar el respectivo desembolso.”

III. IMPUGNACIÓN

El Ministerio de Educación Nacional sustentó la impugnación, en síntesis, en los siguientes términos (Archivo No. 44):

Advirtió que, a través del ICETEX, ha cumplido con el giro correspondiente al valor de la matrícula del semestre 2019-2 y no está en el deber de realizar el giro del período 2019-1 porque la UNAD se comprometió a subsidiarlo y por ello reportó como valor de la matrícula cero pesos (\$0), es decir, la UNAD no está obligada a corregir la información del SNIES; en cuanto al giro de la matrícula correspondiente al segundo semestre de 2019 dijo, fue realizado por el ICETEX en diciembre de 2019.

Agregó que se configura carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que la pretensión fue satisfecha.

IV. CONSIDERACIONES.

Resuelve la Sala la impugnación presentada por el Ministerio de Educación Nacional, contra de la sentencia de tutela proferida el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

4.1. Del derecho de petición:

La impugnante, afirma que la petición ya fue resuelta y que existe hecho superado. En materia del derecho de petición, la a quo, decidió:

“TERCERO: Ordenar a la UNAD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, *dé respuesta clara, precisa, congruente, de fondo y debidamente notificada* a la petición de fecha 25 de enero de 2020, por medio de la cual la señora Diana Paola Leal Tarazona, reclama la devolución de las matrículas correspondientes a los calendarios 1 y 2 de 2019 periodos 16-1 y 16-4 del programa de Psicología, que fueran cancelados con sus recursos, por ser beneficiaria del programa generación E, el cual le fue aprobado el día 21 de septiembre de 2019; solicitud que fue reiteradas (sic) los días 17 de febrero, 5 de marzo y 11 de abril de 2020.

Leídas las peticiones presentadas por la accionante, ellas se dirigieron con toda claridad a solicitar **la devolución de lo pagado por las matrículas de los períodos I y II de 2019**, a lo cual la UNAD¹ procedió de la siguiente forma:

El 4 de febrero de 2020 y sobre la petición presentada en el mes de enero de 2020 le **informó** “En atención a la petición presentada por usted en calidad de beneficiada el Programa Generación E, mediante la cual solicita que sea devuelto el dinero cancelado de la matrícula de los periodos 16-1 y 16-4 y analizado los particulares y la normatividad vigente para el caso en cuestión, le informamos que la universidad **se encuentra definiendo los lineamientos para proceder con las devoluciones** de recursos en los términos de la normatividad y de acuerdo con el calendario académico de la universidad, el flujo de caja de la misma y los giros realizados por parte del ICETEX. Una vez se establezcan los lineamientos, se le informará a través del correo (...) o al celular registrado.” (Archivo No. 1, pág. 7).” (Resaltado fuera de texto)

Luego, ante la petición presentada el **17 de febrero de 2020** (Archivo No. 1, pág. 8) se limitó, el 19 de febrero de 2020, a indicar que la petición había sido trasladada al Gestor Jurídico de la Vicerrectoría (Archivo 1, pág. 10).

Respecto a la queja presentada el **5 de marzo de 2020** (Archivo No. 22, pág. 1) el 11 de marzo de 2020 se insistió en que “...la Universidad se encuentra definiendo los lineamientos...” (Archivo No. 22, pág. 2); ante la petición del **11 de abril de 2020** (Archivo No. 24, pág. 1) el 16 siguiente la UNAD reiteró que “...la Universidad se encuentra definiendo el portafolio de compensación para gestionar el saldo a favor que usted presenta...” (Archivo No. 24, pág. 2)

Finalmente, el 5 de mayo de 2020, se dio respuesta a la solicitud presentada el 17 de febrero pasado, en la cual se indicó:

“(...) En cumplimiento de nuestra responsabilidad social educativa y del apoyo que ofrecemos a los estudiantes beneficiarios del Programa Generación - E para facilitarles un exitoso proceso de formación, la UNAD aceptó que usted fuera incluida como beneficiaria del programa a partir de su segundo periodo académico, es decir la beca otorgada por el Ministerio de Educación Nacional

¹ Mediante la Ley 396 de 1997, se dispuso la transformación de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá creada mediante la Ley 52 de 1981 a la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, como establecimiento público de carácter nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional (artículo 1º). Su organización, órganos de gobierno, elección de directivas y demás aspectos relacionados con su funcionamiento, serían los señalados en la Ley 30 de 1992, para las instituciones universitarias.

no incluye el valor de la matrícula que usted pagó en el primer periodo académico del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada nuestra condición de Universidad Pública que recibe un pequeño aporte de la Nación, a través de la Ley General de Presupuesto, nuestra operación académica se financia mayoritariamente con recursos provenientes de matrícula como principal fuente ingresos razón por la cual no es posible subsidiar el pago de matrícula y la limitada disponibilidad de recursos económicos no nos permite atender su solicitud de devolución de derechos pecuniarios.

No obstante, la Universidad le ofrece un plan de compensación que nos permita reembolsar el monto de los recursos a través de otros programas, servicios y conceptos educativos que esperamos sean de su interés, a saber:

(...)

Adicionalmente a la oferta académica mencionada, usted puede utilizar su saldo a favor en derechos pecuniarios como certificaciones, pago de cursos reprobados, derechos de grado u otros servicios ofrecidos por la universidad. La UNAD en aras de fortalecer estrategias que permitan fomentar el acceso a la educación superior de los estudiantes y su permanencia en el sistema educativo, no escatima recursos, ofertas y beneficios que le permitan a usted seguir disfrutando de los servicios de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD.

En lo que respecta al periodo académico 16-4 de 2019, el trámite para la devolución de los derechos pecuniarios por concepto de doble pago (girados por parte del ICETEX y cancelados con recursos propios) se realiza a través del correo electrónico devoluciones@unad.edu.co. En este sentido, debe remitir a este correo los siguientes documentos a completitud:

(...)” (Archivo No. 1, págs. 15-16 o Archivo 17) (Subrayado fuera de texto)

*Sin duda las primeras respuestas fueron entre informativas y evasivas, pero en la respuesta del **5 de mayo de 2020**, la UNAD contestó que la beca otorgada por el Ministerio de Educación Nacional **no incluía el pago del primer periodo académico del 2019**, luego **no se podía subsidiar** el pago de la matrícula y “la limitada disponibilidad de recursos económicos no [les] permite atender su solicitud de devolución de derechos pecuniarios.”. En otros términos, **negó** la petición presentada por la ahora accionante.*

*Ahora, la acción de tutela fue presentada el **19 de mayo de 2020**, es decir, cuando ya se había dado la respuesta a la petición, en estos términos, lo primero que se concluye es que no procedía, como lo hizo la a-quo, proteger el derecho de petición y ordenar que fuera respondido pues ello ya había ocurrido de forma congruente con lo pedido.*

Pero tampoco se trata, como lo considera la impugnante, de carencia actual de objeto por hecho superado pues ello se configura cuando el derecho se satisface entre el

momento de interposición de la tutela y el momento del fallo². Como en este caso, aunque tardíamente, **la petición fue contestada antes de acudir al juez**, sencillamente, no era procedente ordenar su protección pues la última respuesta fue clara y de fondo, además conocida por la ahora accionante.

Adicionalmente, si lo que considera el Ministerio es el hecho superado por el giro del valor de la matrícula del semestre II de 2019, efectuado por el ICETEX a la UNAD, según lo afirma, lo cierto es que la pretensión de la accionante es que le sean reembolsados los valores que ha pagado por concepto de matrícula y ello, conforme se presenta el caso, no ha ocurrido, otra cosa será determinar a qué entidad cabe la responsabilidad del reembolso, si a ello hay lugar.

Se anticipa así que la protección dada al derecho de petición será revocada.

4.2. Procedencia de la acción:

Vista la existencia del acto administrativo que negó la petición de devolución, debe a la Sala examinar la procedencia de la acción.

En la sentencia T-161 de 2017, la Corte Constitucional explicó:

“3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción

² T-038 de 2019 Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER “...se presenta cuando **entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo**, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) **que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo** (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u **ordenar que el mismo no se aplique** (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) **las condiciones económicas del peticionario del amparo**. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

3.6. Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que **deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto**. En estos eventos específicos, ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.” (Resaltado fuera de texto)

Igual sentido expuso en la sentencia T-260 de 2018 cuando explicó que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no solo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, sino también **cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados**.

En consecuencia, para que proceda el mecanismo constitucional, debe verificarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo; para ello, deberá determinarse (i)

que el perjuicio sea inminente; **(ii)** que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo; **(iii)** que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, es decir, que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración.

Se encuentra probado que la señora Diana Paola Leal Tarazona es beneficiaria del subsidio otorgado por el Plan **Generación E** del Ministerio de Educación Nacional, el cual, según el Reglamento Operativo – Componente de Equidad, Avance en la Gratuidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, tiene como fin “fomentar el acceso, permanencia y graduación a la educación superior de estudiantes en condición de vulnerabilidad económica y víctimas del conflicto armado, a través de subsidios e inventivos para cursar sus estudios de pregrado en las Instituciones de Educación Superior públicas por medio del componente de Equidad – Avance en la Gratuidad del Programa Generación E, el cual asegura **que más jóvenes de bajos recursos tengan mayores oportunidades de acceder a la educación superior**, (...) además de un apoyo de sostenimiento.” (Resalta la Sala). Incluso, el artículo 26 prevé frente a la verificación de requisitos para la identificación de potenciales beneficiarios:

“Artículo 26. Verificación de requisitos para la identificación de potenciales beneficiarios. El Ministerio de Educación Nacional deberá validar los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente reglamentos a los potenciales beneficiarios del componente de Equidad – Avance en la Gratuidad a partir de la información que reporten las IES en el SNIES en la planilla de admitidos y mediante el cruce de información con las bases administrativas que dan cuenta de la vulnerabilidad del joven interesado (SISBÉN, censo indígena y Registro único de Víctimas).” (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha enfatizado en la condición de extrema debilidad e indefensión de las personas a quienes **se reconocen en condición de vulnerabilidad económica** para considerarlos como sujetos de especial protección constitucional; por ejemplo, en la sentencia C-404 de 2016, explicó:

“31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado **el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional**. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a **la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos**, así:

(...)

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como

sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición **de especial vulnerabilidad en que se encuentran**. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:** ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado’.” (resaltado fuera de texto)”*

Así mismo, en la sentencia C-096 de 2012 se indicó que *“las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad. En efecto, **no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana.** Al respecto esta Corporación ha considerado que “...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, **demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia.** Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.”*” (Resaltado fuera de texto)

Conforme al reglamento interno del subsidio a la “Generación E”, la condición de vulnerabilidad se verifica en las bases administrativas como el SISBÉN, el censo

indígena y el registro único de víctimas, es decir se adjudican a la **población más pobre y vulnerable de Colombia**³. Incluso, cuando se trata de víctimas del conflicto armado, se ha reconocido que “se trata de sujetos de especial protección constitucional que se han visto involucrados en un contexto de violencia, lo cual evidencia una situación de alta vulnerabilidad que hace necesaria la intervención del juez constitucional”.

Ahora, si bien la jurisprudencia exige que se acuda a los medios de control para demandar el acto administrativo que se encuentra en firme, lo cierto es que también acepta excepciones, especialmente, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como en el caso de la accionante. Luego, si se presume su condición y aun así se exige que acuda a la vía ordinaria, se desconocería que fue beneficiaria de un subsidio, pagó la matrícula de dos semestres y no le ha sido devuelto el dinero que quizá garantice su mínimo vital.

Adicionalmente, los valores que la accionante ha sufragado y que pidió le fueran reintegrados, adquieren mayor relevancia cuando se está, precisamente, frente a una persona que, por su condición de vulnerabilidad económica, ha sido adjudicataria de un subsidio estatal que, aunque pueda parecer de poco monto, para ella e incluso para su familia puede significar su subsistencia. Y, en este entorno, resulta ser razonable considerar que acudir en demanda a la justicia puede resultarle aún más costoso que el valor que pide le sea devuelto.

Al respecto en la sentencia T-385 de 2019, al analizar una sanción impuesta por una autoridad de policía como un acto arbitrario frente a los derechos del accionante, la Corte señaló que, exigirle que acuda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asumiendo pago de honorarios de abogado, “puede resultar más oneroso para el actor que el valor propio de la multa, y de esta manera desproporcionado”, consideración que traída al caso que ahora se analiza resulta plenamente aplicable.

En consecuencia, la protección reforzada que demanda, permite a esta Sala superar el requisito de subsidiariedad y analizar el fondo del asunto pues no se pone en discusión que le fue reconocido un subsidio educativo por su **estado de vulnerabilidad** y ello permite, cuando menos, **presumir** que carece de recursos económicos que le permitan sufragar honorarios profesionales destinados a demandar tal devolución.

³ Sentencia T-307 de 1999.

Por consiguiente, la Sala considera la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de un acto administrativo que se presume legal.

4.3. Del caso concreto:

El ministerio se muestra inconforme con las órdenes dadas en numerales 4º a 6º de la sentencia⁴ pues, en suma, considera, no está obligado a cancelar la matrícula de la accionante, correspondiente al primer semestre de 2019, dado que la UNAD la subsidió en un 100%.

Al respecto, en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

El 1 de abril de 2019, la Dirección de Fomento para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, informó a los Rectores, Vicerrectores Académicos y Oficinas de Admisiones y Registro de las Instituciones de Educación Superior Públicas, lo relacionado con el Programa de Acceso y Excelencia a la Educación Superior – Generación E, Componente de Equidad – Avance en la Gratuidad, en la que se determinaron las actividades del ciclo así:

“(…)

7. Devolución de recursos: en los casos en que **el beneficiario haya pagado la matrícula se solicita que la institución devuelva los recursos al beneficiario o realice una conciliación con el mismo para cubrir otros gastos asociados al proceso de formación y que se encuentren debidamente reglamentados en los manuales de las IES.**” (Archivo No. 18, pág. 3) (Resaltado fuera de texto).

⁴ **CUARTO: Ordenar a la UNAD que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, adelante el registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES - de la señora Diana Paola Leal Tarazona identificada con C.C. 1.049.413.072, como estudiante admitida y matriculada para el primer periodo de 2019 en el programa de Psicología, y reporte al Ministerio de Educación Nacional su calidad de beneficiaria del programa Generación E, junto con el monto de los recursos que deben ser girados por concepto de derechos de matrícula del periodo 16-01 (2019-01).**

QUINTO: Ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro de las 48 horas siguientes a que la UNAD le haga el reporte señalado en el numeral anterior, ordene el giro de los recursos del Fondo para Operar el Componente de Equidad -Avance en la Gratuidad, del Programa Generación E, a la UNAD, para cubrir los derechos de matrícula del periodo 16-01 (2019-1), de la tutelante.

SEXTO: Ordenar al ICETEX, para que dentro de las 48 horas siguientes, a que el Ministerio de Educación Nacional ordene el giro de los recursos del Fondo para Operar el Componente de Equidad -Avance en la Gratuidad, del Programa Generación E, a la UNAD, proceda a efectuar el desembolso de los derechos de matrícula de la estudiante Diana Paola Leal Tarazona identificada con C.C. 1.049.413.072, correspondiente al periodo 16-01 (2019-1) a la UNAD, quien a su vez y dentro de las 48 horas siguientes al desembolso, proceda a devolver los recursos a la hoy tutelante, salvo que manifieste su deseo de cubrir con los mismos otros gastos asociados al proceso de formación.” (Negrilla del original)

En el Acta de Junta Administradora Generación E – Componente de Equidad del Ministerio de Educación Nacional de 26 de agosto de 2019, allegada con el escrito de apelación, se lee:

“La Junta aclara que la aprobación de los 2.520 estudiantes de la UNAD se realiza haciendo las siguientes precisiones:

- *El valor de la matrícula para el periodo 2019-1 será subsidiada en su totalidad por la UNAD, esto implica que el Ministerio de Educación no deberá girar los recursos a la Institución por este concepto para el periodo indicado.*
- *La UNAD deberá devolver el valor de la matrícula correspondiente al periodo 2019-1 a los estudiantes que pagaron con anterioridad. Los mecanismos de la devolución serán a discreción de la institución.*
- *El Ministerio de Educación girará el valor de la matrícula a partir del periodo 2019-2, (...).*
- *El apoyo de sostenimiento será asumido por el Ministerio de Educación o Prosperidad Social según sea el caso a partir del periodo 2019-1.”* (Archivo No. 45, pág. 2) (Resaltado fuera de texto).

En las anteriores condiciones, no resulta de recibo lo expuesto por la UNAD en el informe rendido a este proceso y que reposa en el Archivo No. 35 al señalar “...la Universidad **acordó con el Ministerio de Educación Nacional, asumir el valor de la matrícula del periodo 16-1 (2019-1) de los estudiantes beneficiarios del Programa Generación – E. Es decir, la Universidad no percibió pago por parte del Ministerio respecto al periodo académico 16-1 (2019-1) de la estudiante, así como tampoco es dable predicar que esta entidad subsidio (sic) la matrícula de dicho periodo académico.**” (Resaltado fuera de texto) (Archivo No. 35, pág. 1)

A pesar de lo informado, a esta Sala, conforme a la documental transcrita, no queda duda que la UNAD al aceptar la financiación dada por el Programa Generación E, liderado por el Ministerio de Educación Nacional, aceptó **devolver** las matrículas del primer semestre de 2019 pagadas por quienes fueran admitidos y por ello, para el caso de la accionante, estaba en el deber de reintegrar lo cancelado, sin acudir a respuestas confusas y evasivas, como tampoco a retener lo girado por el ICETEX desde el 12 de diciembre de 2019 para cubrir el costo de la matrícula del periodo 2019-2 en cuantía de \$1.395.000 (Archivo No. 26, pág. 2).

Entonces, a más de ser deber de las entidades responder oportunamente las peticiones y que, como se dijo, la respuesta, aunque tardía, se dio negativamente, lo

que si se evidencia vulnerado es el derecho al **debido proceso y la vulneración del principio de la buena fe** que comporta en favor de la peticionaria.

En efecto, el artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.⁵

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (*vir bonus*)”⁶. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”⁷

Entonces, conforme a lo acordado entre el Ministerio de Educación Nacional y la UNAD la accionante tiene el derecho a que se le devuelva el valor pagado por la matrícula del primer período de 2019 y, de la misma manera, el valor pagado por el segundo período de 2019 porque su costo fue girado por el ICETEX a la UNAD, entidad que **no puede dar a esos recursos públicos destinación diferente**, proponiendo a la beneficiaria de otras compensaciones.

Ahora, no pasa por alto la Sala que la accionante sólo invocó como vulnerado el derecho de petición, sin embargo, desde antaño la Corte Constitucional ha señalado que si el juez encuentra derechos fundamentales no invocados deberá proceder a su protección.

En sentencia T-227 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño sobre este aspecto, señaló que la ausencia de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las

⁵ Ver sentencia C-071 de 2004

⁶ Ver Sentencia T-475 de 1992

⁷ *Ibidem*.

pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección. En el mismo sentido ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el actor no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que de conformidad con las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991. En efecto ya había precisado en la Sentencia T-1160A/01 con ponencia del mismo Magistrado:

2.1. La protección constitucional de derechos no invocados por el actor

Aunque el actor no mencionó el derecho de petición, de los hechos relatados y aceptados por la accionada queda claro que el actor espera una respuesta de la administración. Ha sostenido reiteradamente la Corte que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el actor no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.⁸ Para la Corte,

"En cuanto a los derechos invocados, la informalidad de la tutela y la necesidad de pronta resolución son características, suficientemente escudriñadas por la doctrina constitucional, que impiden exigir al solicitante un mínimo de conocimientos jurídicos, menos todavía si se pretende que haga encajar sus circunstancias, con absoluta precisión, en el articulado de la Carta Política.

"Por ello, si el juez encuentra afectados derechos no invocados por el petente, no sólo puede sino que debe referirse a ellos en su sentencia y decidir lo pertinente, impartiendo las órdenes necesarias para su cabal y plena defensa. De tal empeño depende la eficacia de la acción y el consiguiente imperio de los mandatos constitucionales.

⁸ Ver entre otras, las sentencias: T-492/92, MP: Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz. En este caso, el accionante se quejaba de una violación a su derecho al debido proceso, como consecuencia de la cual le resultaba desconocido también el derecho a la educación. La Corte Constitucional señaló que no estaba "vedado al juez de tutela proteger derechos no invocados expresamente por el peticionario, pues si los elementos allegados al proceso le permiten colegir que se están quebrantando o amenazando otras garantías fundamentales, no solamente tiene la facultad sino la obligación de declararlo así, adoptando las medidas adecuadas a ese propósito". T-554/94, MP: Jorge Arango Mejía, En este caso, la Corte encontró vulnerados tanto el derecho de petición como el derecho al debido proceso, aún cuando el actor sólo había solicitado la protección del derecho de petición. T-532/94, Jorge Arango Mejía, en este caso la Corte protegió adicionalmente el derecho de petición, aun cuando el actor sólo había invocado como violados los derechos a la seguridad social, a la vida y el principio fundamental de la dignidad. T-501/94, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, en donde la Corte estudió la vulneración de los Derechos a la intimidad, a la dignidad y de petición, aun cuando el actor había solicitado la protección de los derechos de petición, igualdad y derecho tener una familia.

"El juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra".⁹

Obsérvese que, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 22 del Reglamento Operativo – Componente de Equidad, Avance en la Gratuidad en las Instituciones de Educación Superior Públicas, la UNAD tenía la obligación de realizar la devolución del dinero recibido. El tenor literal de la norma en cita es el siguiente:

"Parágrafo 3: *En el evento en que la IES reciba el pago de los derechos de matrícula por parte del Ministerio de Educación en función al Fondo de Equidad y por otra fuente o fondo, deberá proceder a la devolución del recurso recibido a la parte correspondiente para evitar dobles pagos por el mismo concepto."* (Se subraya)

Así las cosas, tiene vocación de prosperidad la impugnación presentada por el Ministerio de Educación Nacional, sin que se pase por alto que conforme al literal c) del artículo 13 del Reglamento Operativo, el ICETEX debe "[r]ealizar el seguimiento a la devolución o conciliación de los pagos de matrícula efectuados por los beneficiarios a las IES a partir de la información consolidada por el Ministerio de Educación Nacional." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, en suma, la Sala: i) Revocará la sentencia impugnada; ii) Mantendrá la protección del debido proceso y protegerá el principio de la buena fé; iii) Dejará sin efecto el acto administrativo emanado de la UNAD que negó la **devolución** de las matrículas pagadas por la accionante; iv) Ordenará que la UNAD que en el término de 48 horas proceda a reembolsar a la accionante lo pagado por concepto de matrículas por el primero y segundo semestre de 2019. Por lo demás se negarán las pretensiones de la demanda formuladas contra el DAPS, el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX.

Cabe precisar aquí que, a diferencia de lo considerado por el a-quo, cuando luego de cursado el proceso se encuentra que una de las llamadas no es obligada a responder por la vulneración del derecho fundamental invocado, lo que procede es negar las pretensiones de la demanda; en efecto, la falta de legitimación **material en la causa**

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-463/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo. En este caso la actora solicitaba la protección de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio y la Corte encontró además que se había vulnerado el principio de buena fé.

conduce, como lo ha reiterado la jurisprudencia y lo ha decantado la doctrina, conduce a negar las pretensiones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Revocar** la sentencia proferida el 2 de junio de 2020 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja en la acción de tutela iniciada por Diana Paola Leal Tarazona contra la Unidad Abierta y a Distancia – UNAD. En su lugar se dispone:

Primero: Tutelar el derecho al debido proceso y el principio de buena fé de Diana Paola Leal Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.413.072, vulnerado por la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD.

Segundo: Dejar sin efecto el Oficio No. 300-134 de 5 de mayo de 2020 expedido por el Vicerrector de Servicios a Aspirantes, Estudiantes y Egresados de la Unidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD.

Tercero: Ordenar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD que, en el término de 48 horas proceda a la devolución del valor de las matrículas canceladas por Diana Paola Leal Tarazona por los periodos 2019-1 (16-1) y 2019-2 (16-4).

Cuarto: Ordenar al ICETEX que realice el seguimiento a la devolución por parte de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD del pago de matrícula efectuado por Diana Paola Leal Tarazona por el periodo 2019-2 (16-4).

Quinto: Negar las pretensiones de la demanda contra el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX y el Departamento de Prosperidad Social.

Sexto: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, inicie las indagaciones tendientes a establecer la comisión de posibles faltas disciplinarias por parte de servidores de la Unidad Abierta y a Distancia – UNAD en razón a: i) la falta de respuesta oportuna a los derechos de petición presentados por Diana Paola Leal Tarazona a la Unidad Abierta y a Distancia – UNAD y ii) la negativa a la devolución a Diana Paola Leal Tarazona de lo pagado por la matrícula del período 2019-2 (16-4) girada por el ICETEX desde el mes de diciembre de 2019.

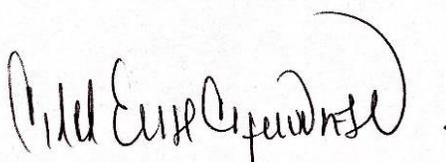
Al oficio adjúntese copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las peticiones presentadas y de las respuestas dadas (Archivos No. 1, 12, 16, 17, 21 a 24)”

Séptimo: Negar las demás pretensiones de la demanda.

2. **Notificar** a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la Secretaría de esta Corporación.
3. En firme la providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

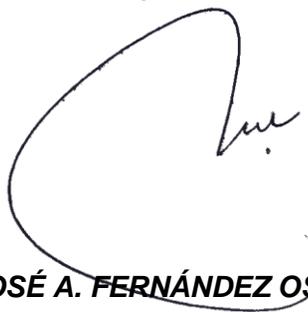
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada



JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de firmas
Accionante: Diana Paola Leal Tarazona
Accionado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Expediente: 15001-33-33-008-2020-00064-00
Acción: Tutela